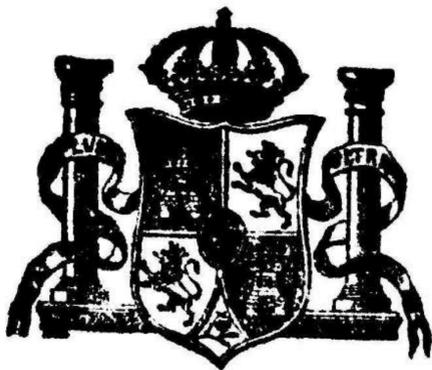


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL. — Por un año, 25 pesetas. — Por 6 meses, 15. — Por 3 meses, 10. — FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año, 35. — Por 6 meses, 20. — Por 3 meses, 12.50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Numerosas son las disposiciones que en estos últimos años se han dictado con el fin de regular el ingreso, ascenso y separación del personal de la Inspección administrativa y mercantil de los ferrocarriles, encaminadas todas á conseguir la formación de un Cuerpo dotado de aquellas condiciones intelectuales y morales necesarias en todos los funcionarios públicos, y muy especialmente en aquéllos llamados á fiscalizar la conducta de poderosas empresas industriales y á garantizar al público contra los abusos que las mismas puedan cometer.

Algunas de tales disposiciones no se han llevado á la práctica por circunstancias diversas que no es del caso enumerar, y otras, aunque inspiradas en los más elevados propósitos, no han producido los resultados apetecidos por la índole especialísima de las delicadas funciones que los Inspectores y Comisarios de ferrocarriles han de desempeñar cerca de las Compañías en calidad de Delegados del Ministerio de Fomento.

Se hace, pues, necesario reorganizar tan importante servicio, y para conseguirlo entiende el Ministro que suscribe que debe exigirse á estos funcionarios la doble prueba de sus conocimientos teóricos y prácticos, demostrados, tanto por el ejercicio de su cargo, cuanto por el examen que debe preceder á su nombramiento definitivo, sin que tales

pruebas les confiera el derecho á una inamovilidad, opuesta á la índole de todo servicio de inspección ó fiscalización administrativos.

La conveniencia de que los que hayan de pertenecer á este Cuerpo acrediten para poder servir un destino en propiedad, que poseen la suma de conocimientos teóricos y prácticos exigidos por la naturaleza del cargo es tan evidente, que no es preciso aducir razonamiento alguno en su abono, y así se halla reconocido y declarado en las disposiciones que en la actualidad rigen y singularmente en el Real decreto de 7 de Enero de 1887.

Por lo que respecta á la inamovilidad, opina el Ministro que suscribe que si todo personal llamado á desempeñar un servicio de inspección en nombre del Gobierno debe merecer la absoluta confianza de éste y reunir especiales dotes de moralidad y de carácter que no pueden ser objeto de prueba ante un Tribunal limitado á juzgar de las aptitudes meramente intelectuales, esas circunstancias y condiciones son en mayor grado requeridas para la inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles que ha de luchar con poderosos intereses, acudir á continuas reclamaciones del público, corregir abusos, que solamente por su conducto pueden llegar á conocimiento de la Administración y cometer faltas por tolerancia ó negligencia de muy difícil comprobación en un expediente, por lo cual no vacila en proponer á V. M. como el medio más eficaz de conseguir un personal á la altura de la delicada y difícil misión que le está confiada, que se declare que la aprobación en los exámenes como requisito para obtener el nombramiento definitivo, sólo sirve para acreditar los conocimientos en las materias del ramo, pero sin conferir derecho alguno á la inamovilidad que resultará, sin duda, de hecho, como consecuencia de la probidad y buen comportamiento del empleado.

Respetando, sin embargo, los

derechos adquiridos al amparo de las disposiciones vigentes, gozarán de los beneficios establecidos en el art. 10 del Real decreto de 7 de Enero de 1887 los funcionarios que en 31 de Diciembre de 1888 hubieren cumplido ocho años de servicios en el Cuerpo sin nota desfavorable y aquéllos que sin tenerlos hayan sido aprobados antes de 1.º de Marzo último en que terminó la última prórroga para examinarse, concedida por Real orden de 30 de Diciembre de 1888.

Las demás disposiciones contenidas en este proyecto constituyen el natural desenvolvimiento de los dos principios sobre que descansa, siendo bastante la simple lectura del articulado para comprender su sentido y alcance.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1889.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., J. el Conde de Xiquena.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles se compondrá:

1.º De los actuales Inspectores y Comisarios que en 31 de Diciembre de 1888 hubiesen cumplido ocho años de servicios en el mismo Cuerpo, sin nota desfavorable.

2.º De los actuales Inspectores y Comisarios que sin tener en aquella fecha los expresados ocho años de servicios, hubiesen ingresado en el Cuerpo con arreglo al Real decreto de 7 de Enero de 1887, habiendo sido examinados y aprobados

dentro del plazo señalado por la Real orden de 30 de Diciembre de 1888.

3.º De los Inspectores y Comisarios que en adelante obtengan su nombramiento definitivo con arreglo á las disposiciones del presente Real decreto.

Art. 2.º Para la provisión de las vacantes que por cualquier concepto ocurran en las clases desde Comisario segundo á Inspector Jefe, se establecen tres turnos: uno para la antigüedad, sin nota desfavorable; otro para la elección entre los funcionarios de la categoría inmediatamente inferior que lleven por lo menos dos años en el desempeño del cargo, y otro para los cesantes de la misma categoría y clase en el Cuerpo, que sin nota desfavorable contasen al ser separados ocho de servicios en el mismo.

Las vacantes de Comisarios terceros se proveerán siempre libremente.

Art. 3.º Los nombramientos de Comisarios terceros, que corresponden al Ministro de Fomento, tendrán el carácter de interinos, quedando sin efecto si los nombrados no se presentaren á los exámenes más próximos, ó si, presentados, no mereciesen la aprobación del Tribunal calificador. Los que fueren aprobados en estos exámenes obtendrán desde luego su nombramiento definitivo.

Art. 4.º Las materias sobre que han de versar los exámenes á que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

Primer grupo: Lectura y escritura. Gramática castellana y Aritmética.

Segundo grupo: Principios de Contabilidad. Principios de Derecho mercantil. Legislación general de Ferrocarriles. Servicio del tráfico. Reglamentos particulares relativos á la parte mercantil de las Compañías. Nociones generales de tarifas y de los reglamentos de señales y telégrafos.

Quedan dispensados de sufrir el examen de las materias comprendidas

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Las amas de cría que tienen niños en lactancia y fuera de ella, procedentes de la Casa Cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad los días 12, 13 y 14 del corriente, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Mayo y Junio últimos; asimismo y en las indicadas fechas, se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares, rogando á los Señores Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mención.

Palencia 7 de Agosto de 1889.—El Vicepresidente, P. A., Joaquín Monedero.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA DE ASTUDILLO.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1889-90, queda de manifiesto al público en esta Administración por el término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes interesados podrán presentar las reclamaciones de agravio en forma reglamentaria las que se consideren perjudicados, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Astudillo 7 de Agosto de 1889.—El Administrador interino, Juan de la Riva Cause.

COMISARÍA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias de esta Plaza

Hace saber: Que los tipos límites que han de regir en la subasta anunciada para el día 22 del actual, al objeto de contratar durante un año el servicio de subsistencias por sistema mixto en la misma, son los siguientes:

Raciones.

Por cada quintal métrico de trigo que le entregue la Administración Militar, con peso de 74 kilogramos por hectólitro. 164

Por cada quintal métrico de harina de todo pan que igualmente le entregue la Administración Militar en defecto del trigo. 192

Pesetas.

Por la distribución del pienso, ración de cebada. 0 02

Por la id. del id., ración de paja. 0 02

Cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la subasta. 1094 52

Palencia 9 de Agosto de 1889.—Bernardo Palou.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Julio de 1889.

DECENAS	NACIDOS VIVOS.						ABORTOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.		
1.ª	3	8	11	2	2	4	15	"	"	"	"	"	"	15
2.ª	2	9	11	2	3	5	16	1	"	1	"	"	"	1
3.ª	13	5	18	"	"	"	18	"	1	1	"	"	"	1
Total..	18	22	40	4	5	9	49	1	1	2	"	"	"	2

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Julio de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DECENAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.ª	4	"	"	4	3	2	1	6	10
2.ª	7	1	1	9	5	"	2	7	16
3.ª	4	1	1	6	9	1	2	12	18
Total..	15	2	2	19	17	3	5	25	44

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Julio de 1889, clasificadas según las causas que las motivaron.

DECENAS	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL.		DE MUERTE VIOLENTA.		DE MUERTE SENIL (Vejez).		Varones.	Hembras.
	Enfermedades comunes.		Enfermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
1.ª	4	6	"	"	"	"	"	"	"	"	4	6
2.ª	6	6	2	1	"	"	1	"	"	"	9	7
3.ª	6	10	"	2	"	"	"	"	"	"	6	12
Total..	16	22	2	3	"	"	1	"	"	"	19	25

Palencia 3 de Agosto de 1889.—El Juez municipal, Ildefonso Alonso Escribano.

Juzgado municipal de Matamorisca.

Don Pedro Revilla García, Juez municipal del distrito de Matamorisca.

Hago saber: Que se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este distrito, dotada con los derechos de Arancel, la cual habrá de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871; se anuncia al público para que las personas que se hallen en la capacidad legal necesaria y deseen solicitarla, puedan verificarlo por medio de instancias documentadas presentándolas en este Juzgado dentro del término de quince días, contados desde el en que tenga lu-

gar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Matamorisca á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Juez municipal, Pedro Revilla.—Por su mandado, El Secretario accidental, Paulino Revilla.

Juzgado municipal de Calzadilla de la Cueva.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este distrito, cuya dotación consiste en los derechos arancelarios. Los aspirantes á ella que reúnan las condiciones establecidas por la ley, presentarán sus solicitudes debidamente requi-

sitadas en este Juzgado municipal dentro del término de quince días, contados desde que tenga lugar la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y sitios públicos de costumbre en este distrito.

Calzadilla de la Cueva á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Juez municipal, Pedro Delgado.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.

La Corporación municipal de este distrito tiene acordado en sesión ordinaria del día veintiocho del próximo pasado mes de Julio designar como único Colegio electoral para las elecciones que habrán de verificarse en el próximo mes de Diciembre para la renovación bienal de Concejales, según lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último, la Sala de Sesiones, sita en la Casa Consistorial de ésta.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la ley Municipal.

Melgar de Yuso 5 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Manuel Manrique.

Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

La Corporación municipal de esta villa, que tengo el honor de presidir, acordó en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de Julio último designar un solo Colegio electoral en las elecciones que habrán de tener lugar en el mes de Diciembre próximo para la renovación bienal de Concejales, á virtud de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último y en los artículos 37 y siguientes de la ley Municipal vigente, cuyo Colegio se designa con el nombre de Casa Consistorial.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, en cumplimiento á las disposiciones anteriormente citadas.

Santoyo 6 de Agosto de 1889.—El Alcalde, P. O., Damián Bercedo.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.